

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-32/2007

ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".

TERCERO(S) INTERESADO(S): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

SECRETARIO:

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007).

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-32/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueve la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo de elección municipal con sede en Jalpa, Zacatecas, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la planilla postulada y registrada por el Partido Acción Nacional, dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio" y estando para resolver; y

## RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Definición de topes de campaña.- El treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas definió los topes de gastos de campaña para las elecciones distritales y municipales para elegir a los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

2.- Proceso Electoral.- El ocho (8) de enero del dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sesionó, con lo cual inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a miembros de los Ayuntamientos.

3.- Reglas de Neutralidad.- El diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)".


4.- Aprobación de convenio de Coalición.- El veintisiete (27) de marzo del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el convenio de Coalición electoral suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, así como su plataforma electoral, para participar en los comicios electorales dos mil siete (2007).

5.-Registro de candidatos.- El cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007) el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la resolución número RCG-IEEZ-04/III/2007, mediante la que se declaró la procedencia del registro de candidatos, para participar en los comicios electorales del presente año.

6.- Inicio de las campañas electorales.- El cuatro (4) de mayo del año en curso, iniciaron las campañas electorales en el Estado.

7.- Jornada Electoral. El día primero (1°) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir a la Legislatura Estatal, así como la renovación de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos en el Estado.

7.-Cómputo Municipal. El día cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	3,040	TRES MIL CUARENTA

	2,505	DOS MIL QUINIENTOS CINCO
	2,818	DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	780	SETECIENTOS OCHENTA
	83	OCHENTA Y TRES
	04	CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	323	TRESCIENTOS VEINTITRÉS
VOTACION TOTAL	9,694	NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	José Alfredo Bueno Martínez	Erasmó Pérez Hernández
Sindico	Victor Hugo Guerrero Valenzuela	Ma. del Carmen González Flores
Regidor 1	Alfredo Figueroa Flores	Rafael Sandoval Martínez
Regidor 2	Bertha Viramontes Gómez	Magdalena Muñoz Ramírez
Regidor 3	J. Jesús María Guerrero Medina	Ernesto Casillas Casillas
Regidor 4	Guillermo Gómez Prado	J. Jesús Flores Ortega
Regidor 5	Edgar Medina Flores	Laura Cecilia García Pilar
Regidor 6	Ma. del Carmen Paz Álvarez	Antonia Medina Lizalde
Regidor 7	Belén Romero Rico	Ma. Concepción González Flores
Regidor 8	Jorge Armando Tiscareño Lozano	Emiliano de Lara Jáuregui

II. Juicio de Nulidad Electoral. En oposición a los resultados del citado cómputo municipal, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovió Juicio de Nulidad Electoral, pues está inconforme con el resultado de la votación.

III. Aviso de presentación del Medio de Impugnación y Publicidad.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Medio de Impugnación, advirtiéndose que se realizó por dicha autoridad la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Coalición "Alianza por Zacatecas" ejercita la acción de nulidad electoral, lo que se realizó por el término de setenta y dos (72) horas que establece el artículo 32 fracción I en relación con el numeral 28 del mismo ordenamiento legal. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, ciudadano Juan Antonio Macías Flores.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio número CME 160/07 se remitieron por el Presidente del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día once (11) del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral en que la Coalición actora expresó los siguientes agravios:

"NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLAS

...se impugna la elección correspondiente al municipio de Jalpa, Zacatecas, objetando expresamente los resultados del cómputo realizado por el órgano administrativo electoral municipal y como consecuencia, la declaración de validez así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional..A continuación se procede a individualizar los resultados de las casillas así como a esgrimir su correspondiente agravio y fundamento jurídico en el que se sustentan las causalidades de nulidad específicas que afectan el cómputo municipal a la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas".

El artículo 52, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

"Artículo 52

Serán causas de nulidad de la votación recibida en una casilla:

(...)

Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la ley electoral;

(...)"

En ese contexto, me permito manifestar que la causal de nulidad en comento se actualiza en las mesas directivas de casilla que en seguida se enuncian:

NÚM.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO	UBICACIÓN MESA DIRECTIVA DE CASILLA	MUNICIPIO
1	567	Básica	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA
2	567	Contigua 1	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA
3	569	Básica	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA
4	569	Contigua 1	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA
5	570	Básica	Casa del Sr. Juan Muñoz Marín, Calle Niños Héroes No. 719, Centro Jalpa 99600 entre las calles Campo e independencia	JALPA
6	571	Básica	Casa del Sr. Epifanio Campos Ochoa, Calle Ocampo No. 421, Centro Jalpa 99600, entre las calles Independencia y Álvaro Obregón	JALPA
7	572	Básica	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA
8	572	Contigua	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA
9	574	Básica	Casa del Sr.J. Refugio Sánchez Muñoz, Calle Colegio Militar Norte No. 110, Jalpa 99600, entre las calles Concordia y 20 de Noviembre .	JALPA
10	575	Básica	Jardin de Niños "El Chamizal" Calle Concordia No 14. Centro Jalpa, 99600, frente a la escuela UNISEX LETY.	JALPA

11	576	Básica	Escuela Primaria "Leobardo Reynoso", calle Obregón No 8. Centro Jalpa, frente al Tempo.	JALPA
12	577	Básica	Instituto de Cultura y Comercio de Jalpa, Calle Hidalgo No. 221, Centro Jalpa 99600, entre calles Delicias y Reforma.	JALPA
13	579	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA
14	579	Contigua	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA
15	581	Básica	Casa del señor Federico Anaya Ruiz, Calle Morelos No. 523, Centro Jalpa 99600, entre las calles del Carmen y Felipe Ángeles.	JALPA
16	582	Básica	Escuela Primaria "Guadalupe Victoria" Calle Juárez S/N. Esquina con 5 de Mayo, Guadalupe Victoria 99620, a un costado de la biblioteca.	JALPA
17	585	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Ramírez López", domicilio conocido S/N, el Zapotillo 99600.	JALPA
18	586	Ext.	Escuela Primaria "Hermanos Flores Magón", domicilio conocido s/n, el Rodeo, 99600, aun costado de la tienda de abarrotes de la señorita María Durán.	JALPA
19	586	Básica	Escuela Primaria "Constituyentes del 57", domicilio conocido S/N, El Caracol, 99600, a la salida del camino a la localidad Loma Larga.	JALPA
20	588	Básica	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", domicilio conocido S/N, Chalchisco de abajo 99600, al costado norte de la Capilla.	JALPA
21	589	Básica	Telesecundaria "Ignacio Zaragoza", domicilio conocido S/N, Ignacio Zaragoza (Santa Juana) 99600, frente al tempo y a la Cancha del Basquetbol	JALPA
22	591	Básica	Telesecundaria "Suave Patria", domicilio conocido S/N Corral de piedra 99600, a un costado de la Bodega de la S.A.R.H.	JALPA
23	592	Básica	Escuela Primaria "General Jesús Arechiga", domicilio conocido S/N, col Arechiga 99600, frente a la capilla.	JALPA
24	594	Básica	Escuela Primaria "General Enrique Estrada", domicilio conocido S/N, San José de Huaracha 99600, frente a la casa del Sr. José Luis Salazar.	JALPA
25	595	Básica	Escuela Primaria "Nicolas Bravo", domicilio conocido S/N, la cofradía 99600, a un costado de la casa del comisariado Trinidad Medrano.	JALPA
26	596	Básica	Telesecundaria "General Pedro Coronel, Domicilio conocido, S/N, La Pitaya 99601, cerca de la casa del señor Humberto Chavez.	JALPA
27	598	Básica	Escuela Primaria "Melchor Ocampo", domicilio conocido S/N, caballerías 99600. frente a la casa de la señora Maricela Perez.	JALPA
28	601	Básica	Escuela Primaria "Miguel Aleman", domicilio conocido S/N, San Bernardo 99600, a dos cuerdas del costado de la Capilla.	JALPA
29	602	Básica	Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" domicilio conocido S/N. Tenayuca 99600, a un costado de la casa del Sr. Guadalupe Aparicio.	JALPA
30	603	Básica	Escuela Primaria "Aguiles Serdan", domicilio conocido S/N. Las Palomitas 99600, a 80 m. del costado este de la casa del Comisario.	JALPA
31	605	Básica	Escuela Primaria "Jose Maria Morelos"	JALPA

			domicilio conocido S/N, San Vicente 99600, frente a la cocina popular.	
--	--	--	--	--

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, párrafo cuarto, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, me permito mencionar en forma individualizada los resultados electorales obtenidos en las mesas directivas de casillas cuya votación se solicita sea anulada, siendo éstas las siguientes:

NUM	JALPA	SECCION	TIPO	PAN	PR	ALIANZA POR ZACATECAS	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA	NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Número de boletas
1		567	B	104	38	65	5	22	1	0	7	0	456
2		567	C1	80	52	63	5	27	2	0	10	0	457
3		569	B	106	71	60	5	22	1	0	4	0	514
4		569	C1	103	64	61	3	3	2	0	6	0	515
5		570	B	128	84	108	4	20	10	0	14	9	740
6		571	B	95	107	63	4	53	1	1	15	0	620
7		572	B	100	90	91	3	9	1	0	6	0	575
8		572	C1	89	80	83	2	14	1	0	3	0	575
9		574	B	110	115	87	4	19	2	0	16	0	707
10		576	B	95	135	72	2	22	5	0	10		628
11		576	B	93	12	49	4	11	2	0	7	0	530
12		577	B	76	85	61	6	5	3	0	8	0	494
13		579	B	83	42	54	2	6	0	0	0	0	406
14		579	C	59	54	56	1	9	1	1	3	0	406
15		581	B	89	80	84	2	13	2	0	1	0	457
16		582	B	81	38	53	3	13	1	0	1	0	424
17		585	B	27	13	2	1	10	0	0	3	0	116
18		586	Ext	79	77	58	2	5	3	0	5	0	498
19		586	B	28	47	17	1	3	1	0	1	0	270
20		588	B	28	19	14	5	31	1	0	2	0	198
21		589	B	12	44	72	3	7	0	0	0	0	526
22		591	B	35	31	12	1	4	1	0	0	0	236
23		592	B	21	18	12	0	10	0	0	3	0	140
24		594	B	42	32	40	0	4	0	0	1	0	289
25		595	B	6	37	6	0	0	0	0	0	0	114
26		596	B	32	55	48	3	13	0	0	5	0	386
27		598	B	11	22	7	5	2	0	0	1	0	120
28		601	B	68	15	23	2	30	0	0	6	0	282
29		602	B	12	20	17	1	2	0	0	2	0	115
30		603	B	21	37	23	1	3	0	0	2	0	237
31		605	B	46	41	27	0	4	2	0	5	0	269

La causal de nulidad establecida en el artículo 52, cuarto párrafo (sic), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra íntimamente vinculada con el procedimiento establecido con los artículos 207, 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, y 58, numeral 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

...

Conforme a las constancias de clausura entregadas a los representantes de casilla se obtiene que las casillas sobre las



cuales se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se clausuraron en las siguientes horas:

NÚM.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO	UBICACIÓN MESA DIRECTIVA DE CASILLA	MUNICIPIO	HORA DE CLAUSURA
1	567	Básica	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA	18:00 hrs
2	567	Contigua 1	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA	18:00 hrs
3	569	Básica	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA	20:00 hrs
4	569	Contigua 1	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA	19:30 hrs
5	570	Básica	Casa del Sr. Juan Muñoz Marín, Calle Niños Héroes No. 719, Centro Jalpa 99600 entre las calles Campo e independencia	JALPA	19:50 hrs
6	571	Básica	Casa del Sr. Epifanio Campos Ochoa, Calle Ocampo No. 421, Centro Jalpa 99600, entre las calles Independencia y Álvaro Obregón	JALPA	20:11 hrs
7	572	Básica	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA	20:15 hrs
8	572	Contigua	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA	19:36 hrs
9	574	Básica	Casa del Sr.J. Refugio Sánchez Muñoz, Calle Colegio Militar Norte No. 110, Jalpa 99600, entre las calles Concordia y 20 de Noviembre	JALPA	19:32 hrs
10	575	Básica	Jardin de Niños "El Chamizal" Calle Concordia No 14. Centro Jalpa, 99600, frente a la escuela UNISEX LETY.	JALPA	19:43 hrs
11	576	Básica	Escuela Primaria "Leobardo Reynoso", calle Obregón No 8. Centro Jalpa, frente al Tempo.	JALPA	18:00 hrs
12	577	Básica	Instituto de Cultura y Comercio de Jalpa, Calle Hidalgo No. 221, Centro Jalpa 99600, entre calles Delicias y Reforma.	JALPA	19:30 hrs
13	579	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA	20:45 hrs
14	579	Contigua	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA	21:02 hrs

15	581	Básica	Casa del señor Federico Anaya Ruiz, Calle Morelos No. 523, Centro Jalpa 99600, entre las calles del Carmen y Felipe Ángeles.	JALPA	19:40 hrs
16	582	Básica	Escuela Primaria "Guadalupe Victoria Calle Juárez S/N. Esquina con 5 de Mayo, Guadalupe Victoria 99620, a un costado de la biblioteca.	JALPA	19:10 hrs
17	585	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Ramirez López", domicilio conocido S/N, el Zapotillo 99600.	JALPA	No se remitió copia certificada siendo solicitada previamente a la autoridad responsable
18	586	Ext.	Escuela Primaria "Hermanos Flores Magón", domicilio conocido s/n, el Rodeo, 99600, aun costado de la tienda de abarrotes de la señorita María Durán.	JALPA	21:00 hrs
19	586	Básica	Escuela Primaria "Constituyentes del 57", domicilio conocido S/N, El Caracol, 99600, a la salida del camino a la localidad Loma Larga.	JALPA	20:25 hrs
20	588	Básica	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", domicilio conocido S/N, Chalchisco de abajo 99600, al costado norte de la Capilla.	JALPA	18:39 hrs
21	589	Básica	Telesecundaria "Ignacio Zaragoza", domicilio conocido S/N, Ignacio Zaragoza (Santa Juana) 99600, frente al tempo y a la Cancha del Basquetbol	JALPA	19:58 hrs
22	591	Básica	Telesecundaria "Suave Patria", domicilio conocido S/N Corral de piedra 99600, a un costado de la Bodega de la S.A.R.H.	JALPA	No se remitió copia certificada siendo solicitada previamente a la autoridad responsable
23	592	Básica	Escuela Primaria "General Jesús Arechiga", domicilio conocido S/N, col Arechiga 99600, frente a la capilla.	JALPA	En la constancia se encuentra el espacio vacío
24	594	Básica	Escuela Primaria "General Enrique Estrada", domicilio conocido S/N, San José de Huaracha 99600, frente a la casa del Sr. José Luis Salazar.	JALPA	En la constancia se encuentra el espacio vacío
25	595	Básica	Escuela Primaria "Nicolas Bravo", domicilio conocido S/N, la cofradía 99600, a un costado de la casa del comisariado Trinidad Medrano.	JALPA	No se remitió copia certificada siendo solicitada previamente a la autoridad responsable
26	596	Básica	Telesecundaria "General Pedro Coronel, Domicilio conocido, S/N, La Pitaya 99601, cerca de la casa del señor Humberto Chavez.	JALPA	19:57 hrs
27	598	Básica	Escuela Primaria "Melchor Ocampo", domicilio conocido S/N, caballerías 99600. frente a la casa de la señora Maricela Perez.	JALPA	18:00 hrs

28	601	Básica	Escuela Primaria "Miguel Alemán", domicilio conocido S/N, San Bernardo 99600, a dos cuadras del costado de la Capilla.	JALPA	18:00 hrs
29	602	Básica	Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" domicilio conocido S/N. Tenayuca 99600, a un costado de la casa del Sr. Guadalupe Aparicio.	JALPA	18:30 hrs
30	603	Básica	Escuela Primaria "Aguiles Serdan", domicilio conocido S/N. Las Palomitas 99600, a 80 m. del costado este de la casa del Comisario.	JALPA	19:00 hrs
31	605	Básica	Escuela Primaria "Jose María Morelos" domicilio conocido S/N, San Vicente 99600, frente a la cocina popular.	JALPA	19:00 hrs

De acuerdo con el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, de fecha uno de julio de dos mil siete y respecto a las casillas de las cuales se especifica su nulidad, se obtiene que éstas se remitieron a la autoridad administrativa electoral municipal en las siguientes horas:

NÚM.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO	UBICACIÓN MESA DIRECTIVA DE CASILLA	MUNICIPIO	HORA DE RECEPCION EN EL CONSEJO MUNICIPAL
1	567	Básica	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA	22:25 hrs
2	567	Contigua 1	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	JALPA	22:12 hrs
3	569	Básica	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farías", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA	20:32 hrs
4	569	Contigua 1	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farías", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	JALPA	20:57 hrs
5	570	Básica	Casa del Sr. Juan Muñoz Marín, Calle Niños Héroe No. 719, Centro Jalpa 99600 entre las calles Campo e independencia	JALPA	21:07 hrs
6	571	Básica	Casa del Sr. Epifanio Campos Ochoa, Calle Ocampo No. 421, Centro Jalpa 99600, entre las calles Independencia y Álvaro Obregón	JALPA	21:31 hrs
7	572	Básica	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA	20:53 hrs
8	572	Contigua	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	JALPA	20:22 hrs

9	574	Básica	Casa del Sr.J. Refugio Sánchez Muñoz, Calle Colegio Militar Norte No. 110, Jalpa 99600, entre las calles Concordia y 20 de Noviembre .	JALPA	20:20 hrs
10	575	Básica	Jardin de Niños "El Chamizal" Calle Concordia No 14. Centro Jalpa, 99600, frente a la escuela UNISEX LETY.	JALPA	20:46 hrs
11	576	Básica	Escuela Primaria "Leobardo Reynoso", calle Obregón No 8. Centro Jalpa, frente al Tempo.	JALPA	21:33 hrs
12	577	Básica	Instituto de Cultura y Comercio de Jalpa, Calle Hidalgo No. 221, Centro Jalpa 99600, entre calles Delicias y Reforma.	JALPA	20:49 hrs
13	579	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA	21:47 hrs
14	579	Contigua	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	JALPA	21:49 hrs
15	581	Básica	Casa del señor Federico Anaya Ruiz, Calle Morelos No. 523, Centro Jalpa 99600, entre las calles del Carmen y Felipe Ángeles.	JALPA	21:12 hrs
16	582	Básica	Escuela Primaria "Guadalupe Victoria Calle Juárez S/N. Esquina con 5 de Mayo, Guadalupe Victoria 99620, a un costado de la biblioteca.	JALPA	20:59 hrs
17	585	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Ramirez López", domicilio conocido S/N, el Zapotillo 99600.	JALPA	19:58 HRS
18	586	Ext.	Escuela Primaria "Hermanos Flores Magón", domicilio conocido s/n, el Rodeo, 99600, aun costado de la tienda de abarrotes de la señorita María Durán.	JALPA	22:00 hrs
19	586	Básica	Escuela Primaria "Constituyentes del 57", domicilio conocido S/N, El Caracol, 99600, a la salida del camino a la localidad Loma Larga.	JALPA	21:54 hrs
20	588	Básica	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", domicilio conocido S/N, Chalchisco de abajo 99600, al costado norte de la Capilla.	JALPA	19:35 hrs
21	589	Básica	Telesecundaria "Ignacio Zaragoza", domicilio conocido S/N, Ignacio Zaragoza (Santa Juana) 99600, frente al tempo y a la Cancha del Basquetbol	JALPA	21:40 hrs
22	591	Básica	Telesecundaria "Suave Patria", domicilio conocido S/N Corral de piedra 99600, a un costado de la Bodega de la S.A.R.H.	JALPA	20:10 hrs
23	592	Básica	Escuela Primaria "General Jesús Arechiga", domicilio conocido S/N, col Arechiga 99600, frente a la capilla.	JALPA	21:22 hrs
24	594	Básica	Escuela Primaria "General Enrique Estrada", domicilio conocido S/N, San José de Huaracha 99600, frente a la casa del Sr. José Luis Salazar.	JALPA	21:02 hrs
25	595	Básica	Escuela Primaria "Nicolas Bravo", domicilio conocido S/N, la cofradía 99600, a un	JALPA	20:00 hrs

			costado de la casa del comisariado Trinidad Medrano.		
26	596	Básica	Telesecundaria "General Pedro Coronel, Domicilio conocido, S/N, La Pitaya 99601, cerca de la casa del señor Humberto Chavez.	JALPA	21:50 hrs
27	598	Básica	Escuela Primaria "Melchor Ocampo", domicilio conocido S/N, caballerías 99600. frente a la casa de la señora Maricela Perez.	JALPA	19:44 hrs
28	601	Básica	Escuela Primaria "Miguel Aleman", domicilio conocido S/N, San Bernardo 99600, a dos cuerdas del costado de la Capilla.	JALPA	19:52 hrs
29	602	Básica	Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" domicilio conocido S/N. Tenayuca 99600, a un costado de la casa del Sr. Guadalupe Aparicio.	JALPA	19:50 hrs
30	603	Básica	Escuela Primaria "Águiles Serdan", domicilio conocido S/N. Las Palomitas 99600, a 80 m. del costado este de la casa del Comisario.	JALPA	22:05 hrs
31	605	Básica	Escuela Primaria "Jose Maria Morelos" domicilio conocido S/N, San Vicente 99600, frente a la cocina popular.	JALPA	20:05 hrs

Con el fin de robustecer la acreditación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas se cuenta con la fe notarial de las distancias y tiempo de traslado, a partir de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, hasta los lugares en que se instalaron las casillas rurales y urbanas, en el proceso electoral del uno de julio de dos mil siete, levantada ante la fe de la Notaria Pública Número 41, Lic. J. Inés Carrillo Castro; lo anterior conforme a la siguiente tabla.

NÚM.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO	UBICACIÓN MESA DIRECTIVA DE CASILLA	DISTANCIA AL CONSEJO MUNICIPAL	TIEMPO DE RECORRIDO
1	567	Básica	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	1800 metros	4:45 minutos
2	567	Contigua 1	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	1800 metros	4:45 minutos
3	569	Básica	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	1300 metros	3:50 minutos
4	569	Contigua 1	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calle Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	1300 metros	3:50 minutos

5	570	Básica	Casa del Sr. Juan Muñoz Marín, Calle Niños Héroe No. 719, Centro Jalpa 99600 entre las calles Campo e Independencia		
6	571	Básica	Casa del Sr. Epifanio Campos Ochoa, Calle Ocampo No. 421, Centro Jalpa 99600, entre las calles Independencia y Álvaro Obregón	1000 metros	3:15 minutos
7	572	Básica	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	1100 metros	3:10 minutos
8	572	Contigua	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	1100 metros	3:10 minutos
9	574	Básica	Casa del Sr. J. Refugio Sánchez Muñoz, Calle Colegio Militar Norte No. 110, Jalpa 99600, entre las calles Concordia y 20 de Noviembre	600 metros	2:15 minutos
10	575	Básica	Jardín de Niños "El Chamizal" Calle Concordia No 14. Centro Jalpa, 99600, frente a la escuela UNISEX LETY.	200 metros	45 minutos
11	576	Básica	Escuela Primaria "Leobardo Reynoso", calle Obregón No 8. Centro Jalpa, frente al Tempo.	200 metros	3 minutos
12	577	Básica	Instituto de Cultura y Comercio de Jalpa, Calle Hidalgo No. 221, Centro Jalpa 99600, entre calles Delicias y Reforma.	No se dio fe de la distancia	No se dio fe de la distancia
13	579	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	800 metros	2 minutos
14	579	Contigua	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	800 metros	2 minutos
15	581	Básica	Casa del señor Federico Anaya Ruiz, Calle Morelos No. 523, Centro Jalpa 99600, entre las calles del Carmen y Felipe Ángeles.	700 metros	2 minutos
16	582	Básica	Escuela Primaria "Guadalupe Victoria" Calle Juárez S/N. Esquina con 5 de Mayo, Guadalupe Victoria 99620, a un costado de la biblioteca.	15.100 kilómetros	18 minutos
17	585	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Ramírez López", domicilio conocido S/N, el Zapotillo 99600.	14.900 kilómetros	32 minutos
18	586	Ext.	Escuela Primaria "Hermanos Flores Magón", domicilio conocido s/n, el Rodeo, 99600, aun costado de la tienda de abarrotes de la señorita María Durán.	17.200 kilómetros	14 minutos
19	586	Básica	Escuela Primaria "Constituyentes del 57", domicilio conocido S/N, El Caracol, 99600, a la salida del camino a la localidad Loma Larga.	21 kilómetros	19 minutos
20	588	Básica	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", domicilio conocido S/N, Chalchisco de abajo 99600, al costado norte de la Capilla.	8.500 kilómetros	15 minutos
21	589	Básica	Telesecundaria "Ignacio Zaragoza", domicilio conocido S/N, Ignacio Zaragoza (Santa	10.400 kilómetros	13 minutos

			Juana) 99600, frente al tempo y a la Cancha del Basquetbol		
22	591	Básica	Telesecundaria "Suave Patria", domicilio conocido S/N Corral de piedra 99600, a un costado de la Bodega de la S.A.R.H.	11.900 kilometros	10 minutos
23	592	Básica	Escuela Primaria "General Jesús Arechiga", domicilio conocido S/N, col Arechiga 99600, frente a la capilla.	No se dio fe de la distancia	No se dio fe del tiempo de recorrido
24	594	Básica	Escuela Primaria "General Enrique Estrada", domicilio conocido S/N, San José de Huaracha 99600, frente a la casa del Sr. José Luis Salazar.	13.500 kilometros	25 minutos
25	595	Básica	Escuela Primaria "Nicolas Bravo", domicilio conocido S/N, la cofradía 99600, a un costado de la casa del comisariado Trinidad Medrano.	18 kilometros	20 minutos
26	596	Básica	Telesecundaria "General Pedro Coronel, Domicilio conocido, S/N, La Pitaya 99601, cerca de la casa del señor Humberto Chavez.	5.100 kilometros	25 minutos
27	598	Básica	Escuela Primaria "Melchor Ocampo", domicilio conocido S/N, caballerías 99600, frente a la casa de la señora Maricela Perez.	7.200 kilometros	15 minutos
28	601	Básica	Escuela Primaria "Miguel Aleman", domicilio conocido S/N, San Bernardo 99600, a dos cuerdas del costado de la Capilla.	10.800 kilometros	20 minutos
29	602	Básica	Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" domicilio conocido S/N. Tenayuca 99600, a un costado de la casa del Sr. Guadalupe Aparicio.	No se dio fe de la distancia	No se dio fe del tiempo de recorrido
30	603	Básica	Escuela Primaria "Águiles Serdan", domicilio conocido S/N. Las Palomitas 99600, a 80 m. del costado este de la casa del Comisario.	No se dio fe de la distancia	No se dio fe del tiempo de recorrido
31	605	Básica	Escuela Primaria "Jose Maria Morelos" domicilio conocido S/N, San Vicente 99600, frente a la cocina popular.	15.900 kilometros	22 minutos

Con base en las anteriores distancias y tiempos de recorrido la diferencia existente entre la hora de clausura y su entrega ante la autoridad electoral municipal según el tiempo constatado por la Notario Público, es la siguiente:

NÚM.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO	UBICACIÓN MESA DIRECTIVA DE CASILLA	HORA DE CLAUSURA	HORA DE RECEPCION ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL	TIEMPO DE RECORRIDO CERTIFICADO POR EL NOTARIO PUBLICO	DIFERENCIA
1	567	Básica	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	18:00 hrs	22:25 hrs	4.45 minutos	Cuatro horas y veinticinco minutos
2	567	Contigua 1	Casa del Sr. Vicente Guerrero V., Álvaro Obregón				

			No. 1511, Col. San Antonio Jalpa, 99600, entre las calles Adolfo Valenzuela y Juan de la Barrera	18:00 hrs	22:12 hrs	4.45 minutos	Cuatro horas y doce minutos
3	569	Básica	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calles Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	20:00 hrs	20:32 hrs	3.50 minutos	Treinta y dos minutos
4	569	Contigua 1	Escuela Secundaria "Valentín Gómez Farias", Calle Lomas de San Antonio S/N, Col Lomas de San Alfonso Jalpa 99600, entre las calles Mota Padilla y Francisco Pérez Ríos.	19:30 hrs	20:57 hrs	3.50 minutos	Una hora y veintisiete minutos
5	570	Básica	Casa del Sr. Juan Muñoz Marín, Calle Niños Héroes No. 719, Centro Jalpa 99600 entre las calles Campo e independencia	19:50 hrs	21:07 hrs	2.05 minutos	Una hora y diecisiete minutos
6	571	Básica	Casa del Sr. Epifanio Campos Ochoa, Calle Ocampo No. 421, Centro Jalpa 99600, entre las calles Independencia y Álvaro Obregón	20:11 hrs	21:31 hrs	3.15 minutos	Una hora y veinte minutos
7	572	Básica	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	20:15 hrs	20:53 hrs	3.10 minutos	Treinta y ocho minutos
8	572	Contigua	Escuela Secundaria Técnica No 46, Calle Olmos S/N, Centro Jalpa 99600, frente al Fraccionamiento FOVISSSTE.	19:36 hrs	20:22 hrs	3.10 minutos	Cuarenta y seis minutos
9	574	Básica	Casa del Sr. J. Refugio Sánchez Muñoz, Calle Colegio Militar Norte No. 110, Jalpa 99600, entre las calles Concordia y 20 de Noviembre .	19:32 hrs	20:20 hrs	2.15 minutos	Cuarenta y ocho minutos
10	575	Básica	Jardin de Niños "El Chamizal" Calle Concordia No 14. Centro Jalpa, 99600, frente a la escuela UNISEX LETY.	19:43 hrs	20:46 hrs	45 segundos	Una hora y tres minutos
11	576	Básica	Escuela Primaria "Leobardo Reynoso", calle Obregón No 8. Centro Jalpa, frente al Tempo.	18:00 hrs	21:33 hrs	3 minutos	Três horas y treinta y três minutos
12	577	Básica	Instituto de Cultura y Comercio de Jalpa, Calle Hidalgo No. 221, Centro Jalpa 99600, entre	19:30 hrs	20:49 hrs		Una hora y diecinueve



			calles Delicias y Reforma.				minutos
13	579	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	20:45 hrs	21:47 hrs	2 minutos	Una hora y dos minutos
14	579	Contigua	Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Calle del Carmen No. 155. Colonia del Carmen, Jalpa 99600, a un costado de la caseta de vigilancia.	21:02 hrs	21:49 hrs	2 minutos	Cuarenta y siete minutos
15	581	Básica	Casa del señor Federico Anaya Ruiz, Calle Morelos No. 523, Centro Jalpa 99600, entre las calles del Carmen y Felipe Ángeles.	19:40 hrs	21:12 hrs	2 minutos	Una hora y treinta y dos minutos
16	582	Básica	Escuela Primaria "Guadalupe Victoria" Calle Juárez S/N. Esquina con 5 de Mayo, Guadalupe Victoria 99620, a un costado de la biblioteca.	19:10 hrs	20:59 hrs	18 minutos	Una hora y cuarenta y nueve minutos
17	585	Básica	Escuela Primaria "Ignacio Ramírez López", domicilio conocido S/N, el Zapotillo 99600.	No se remitió copia certificada siendo solicitada previamente a la autoridad responsable	19:58 HRS	32 minutos	
18	586	Ext.	Escuela Primaria "Hermanos Flores Magón", domicilio conocido s/n, el Rodeo, 99600, aun costado de la tienda de abarrotes de la señorita María Durán.	21:00 hrs	22:00 hrs	14 minutos	Una hora
19	586	Básica	Escuela Primaria "Constituyentes del 57", domicilio conocido S/N, El Caracol, 99600, a la salida del camino a la localidad Loma Larga.	20:25 hrs	21:54 hrs	19 minutos	Una hora y veintinueve minutos
20	588	Básica	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", domicilio conocido S/N, Chalchisco de abajo 99600, al costado norte de la Capilla.	18:39	19:35 hrs	15 minutos	Cincuenta y seis minutos
21	589	Básica	Telesecundaria "Ignacio Zaragoza", domicilio conocido S/N, Ignacio Zaragoza (Santa Juana) 99600, frente al tempo y a la Cancha del Basquetbol		21:40 hrs		
22	591	Básica	Telesecundaria "Suave Patria", domicilio conocido S/N Corral de	No se remitió copia certificada			

			piedra 99600, a un costado de la Bodega de la S.A.R.H.	siendo solicitada previamente a la autoridad responsable	20:10 hrs	10 minutos	
23	592	Básica	Escuela Primaria "General Jesús Arechiga", domicilio conocido S/N, col Arechiga 99600, frente a la capilla.	En la constancia se encuentra el espacio vacío	21:22 hrs		
24	594	Básica	Escuela Primaria "General Enrique Estrada", domicilio conocido S/N, San José de Huaracha 99600, frente a la casa del Sr. José Luis Salazar.	En la constancia se encuentra el espacio vacío	21:02 hrs	25 minutos	
25	595	Básica	Escuela Primaria "Nicolas Bravo", domicilio conocido S/N, la cofradía 99600, a un costado de la casa del comisariado Trinidad Medrano.	No se remitió copia certificada siendo solicitada previamente a la autoridad responsable	20:00 hrs	20 minutos	
26	596	Básica	Telesecundaria "General Pedro Coronel, Domicilio conocido, S/N, La Pitaya 99601, cerca de la casa del señor Humberto Chavez.	19:57 hrs	21:50 hrs	25 minutos	Cincuenta y tres minutos
27	598	Básica	Escuela Primaria "Melchor Ocampo", domicilio conocido S/N, caballerías 99600, frente a la casa de la señora Maricela Perez.	18:00 hrs	19:44 hrs	15 minutos	Una hora y cuarenta y cuatro minutos
28	601	Básica	Escuela Primaria "Miguel Aleman", domicilio conocido S/N, San Bernardo 99600, a dos cuadras del costado de la Capilla.	18:00 hrs	19:52 hrs	20 minutos	Una hora cincuenta y dos minutos
29	602	Básica	Escuela Primaria "Gregorio Torres Quintero" domicilio conocido S/N. Tenayuca 99600, a un costado de la casa del Sr. Guadalupe Aparicio.		19:50 hrs		Veinte minutos
30	603	Básica	Escuela Primaria "Aguiles Serdan", domicilio conocido S/N. Las Palomitas 99600, a 80 m. del costado este de la casa del Comisario.	19:00 hrs	22:05 hrs		Tres horas y cinco minutos
31	605	Básica	Escuela Primaria "Jose Maria Morelos" domicilio conocido S/N, San Vicente 99600, frente a la cocina popular.	19:00	20:05 hrs	22 minutos	Una hora y cinco minutos

## CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b), c), d), t) y g) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, 36, 38 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, enuncian los elementos fundamentales que debe contener una elección constitucional para que pueda ser considerada como auténticamente democrática, cuyo cumplimiento debe ser indefectible para que la manifestación del ejercicio popular de la soberanía estatal expresada a través del sufragio efectivo surta sus plenos efectos jurídicos y políticos, pues son normas de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables...Por tanto, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, como en el Estado de Zacatecas, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la misma por no ser el producto auténtico de una elección democrática... El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables constituye uno de los principios constitucionales y legales que debe observarse en cualquier elección constitucional mediante la cual se renueven a los integrantes del poder público... La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en los medios de comunicación impresos y electrónicos resultan trascendentales, dado que a través de éstos los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su plataforma electoral, programa de gobierno, los principios ideológicos que representan y la opinión crítica de la posición que sostienen sus (sic) frente a sus adversarios y los que éstos asumen frente a aquellos.

Por tanto, la equidad en las oportunidades para el acceso a los medios de comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia jurídica y política de una elección...Es por ello que los medios de comunicación deben conducirse conforme a los criterios de veracidad, objetividad, imparcialidad y oportunidad y contribuir a la integridad nacional y a los valores supremos de la Nación.

Lamentablemente, las radiodifusoras XEEL frecuencia 610 AM y XEYQ 640 AM otorgaron un trato inequitativo a los partidos políticos y coalición electoral, así como a sus candidatos y en virtud de que resulta materialmente imposible realizar un estudio sobre este particular, derivado de la información que obra en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos manifestar que tales medios probatorios y el análisis correspondiente se agregará a la presente

causa como prueba superveniente.

En tal contexto, la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas" ha solicitado en reiteradas ocasiones -cuatro, quince, veintiuno y veintisiete de junio información diversa...No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas incurrió en una conducta omisa en proporcionar la información antes señalada...Esas circunstancias obligaron que la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas" interpusiera juicio de revisión constitucional en materia electoral en contra de dicha conducta omisiva, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-113/2007, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al órgano superior de dirección en materia electoral en un plazo de cuarenta y ocho horas dar cumplimiento a los requerimientos formulados por mi representada.

No omito manifestar que no obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señaló que le resultaba materialmente imposible proporcionar en su totalidad la información que le fue solicitada, limitándose a entregar en forma parcial la misma.

Tal situación provocó que la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas" interpusiera incidente de inejecución de sentencia en contra de la negativa de proporcionar en forma completa la información solicitada...Por tanto, una vez que la información que se ha solicitado nos sea entregada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en forma completa que permita a estas entidades de interés público determinar lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de que tal circunstancia nos deja en pleno estado de indefensión las agregaremos como pruebas supervenientes, dado que se ha presentado un obstáculo que ha sido imposible superar.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se ha mostrado omiso en adoptar las medidas suficientes y necesarias para que los diversos servidores y funcionarios públicos; en específico, del gobierno federal dejen de realizar transmisiones en radio y televisión promoviendo programas de impacto social, pero además se ha mostrado opaz al no otorgar a la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas" la información que en reiteradas ocasiones le ha solicitado...En este marco de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en plena contravención al acuerdo número ACG-IEEZ014/111/2007 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)", ha permitido que el Ejecutivo Federal a través de varias de las secretarías y dependencias federales realice una continua promoción y difusión de programas sociales...Durante los días 24, 25 y el 26 de junio de dos mil siete, se transmitió en televisión abierta, un spot difundido

por el Partido Acción Nacional en el que realizaron propaganda electoral soportada sobre el tema del aborto, en el cual enuncian que luego de las elecciones "ellos lo arreglarán", refiriéndose a la supuesta legalización del aborto... Dicho spot, evidentemente tiene la pretensión clara de lesionar la imagen pública de correlacionar los hechos con otro spot en el que hacían mención a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y, obviamente, la propaganda electoral así realizada se encuentra encuadrada en la prohibición consignada en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y más cuando el tema que se aborda no corresponde con los temas que el Partido Acción Nacional estableció en su plataforma electoral...No omito manifestar que se ha requerido al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a fin de que nos proporcione el rating de cada uno de los programas difundidos en medios electrónicos y el impacto de éstos según sea el caso estatal, regional y distrital o municipal así como los medios de comunicación impresa y su tiraje en la entidad federativa con la finalidad de identificar el impacto social que cada uno de éstos tiene en el Estado y, particularmente, en el municipio.

Se presentaron varias quejas en las que se solicitó a la autoridad administrativa electoral con el fin de que frenara las actividades perniciosas que se traducían en un acto contrario a la ley debido a que la materia de la publicidad electoral difundida por el Partido Acción Nacional se encontraba referida al aborto, que ni siquiera es motivo de valoración o planteamiento por alguno de los contendientes en este proceso electoral...La finalidad manifiesta de esta acción consiste en desinformar y generar un descrédito entre los Zacatecanos y Zacatecanas con motivo de un tema discutible en el que se aprovecha la idiosincrasia para dividir..."

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de su nombramiento que lo acredita como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal con sede en Jalpa, Zacatecas.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las constancias de clausura de las mesas directivas de casilla y remisión de paquetes electorales, de las siguientes casillas: 566B, 567B, 567C1, 568B, 568C1, 569B, 569C1, 570B, 571B, 572B, 572C1, 573B, 573C1, 574B, 575B, 0576B, 577B, 578B, 578C, 579B, 579C, 580B, 581B, 582B, 0583B, 583C1, 584B, 586B, 586E, 587B, 588B,

589B, 590B, 592B, 593B, 594B, 596B, 597B, 598B, 599B, 600B, 0601B, 602B, 603B, 604B, 605B,

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura número 11,314 once mil trescientos catorce, volumen CLXIII, de fecha cinco (05) de julio de dos mil siete (2007), expedida por el Licenciado J. Inés Carrillo Castro, Notario Público Número 41, en el que se levanto la fe notarial de las distancias y tiempos de traslado, a partir de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, hasta los lugares en que se instalaron las casillas rurales y urbanas, en el proceso electoral del primero (1°) de julio del presente año.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS de fecha cinco (5) de junio del dos mil siete (2007), remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita se incluya en el orden del día de la próxima sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo que adjunta al mismo.

V. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS de fecha seis (6) de junio del año en curso, remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria el proyecto de acuerdo que adjunta al mismo.

VI. DOCUMENTAL PPRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha diez (10) de junio del año en curso, remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita a la autoridad administrativa electoral, remitía a la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el recurso de revisión que se adjunta.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha diez (10) de junio del año que cursa, mediante el cual presenta queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

VIII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha trece (13) de junio del dos mil siete (2007), consistente en dos (2) fojas.

IX. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha diecisiete (17) de junio del año que cursa, remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se esta solicitando diversa información y la expedición de copias fotostáticas certificadas.

X. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, dirigido a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se interpone Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de emitir o pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas en la queja administrativa interpuesta por la coalición electoral "Alianza por Zacatecas", en contra del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

XI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS,

de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, mediante el cual presenta queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional y Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, mediante el cual presenta queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Cuahutémoc Calderón Galván, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional.

XIII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha cuatro (4) de junio del año en curso, mediante el cual se interpone recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, impugnando el acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha trece (13) de junio de dos mil siete constando de una (1) foja.

XIV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito presentado por el Licenciado JESUS RUIZ ARELLANO, en fecha treinta (30) de junio del año en curso, ante la Agencia del Ministerio Público Especial número 2 en Zacatecas.

XV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, relativa a la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo General



del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de el Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

XVI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo en copia simple, del escrito a nombre del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, de fecha quince (15) de junio del dos mil siete, relativa a la interposición del recurso de revisión ante este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual se impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para obsequiar las medidas precautorias solicitadas en las quejas mencionadas en dicho recurso.

XVII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo en copia simple, relativa a la queja administrativa presentada en fecha cuatro (4) de junio del año en curso, por el Ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alternativa Social Demócrata; y Martín Gamez Rivas, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, miembro de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfredo Salazar Rule, Coordinador Estatal del Partido Alternativo Socialdemócrata.

XVIII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo en copia simple, relativa a la Queja interpuesta por el Ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas y quién o quiénes resulten responsables, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso.

XIX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de su representada.

XIX. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASEPCTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que le beneficie a los intereses de su representada.

B) Escrito presentado en fecha diez (10) de julio del año que cursa por el Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, ciudadano Juan Antonio Macías Flores, quien argumentó:

"...Previamente me permito hacer valer y notar las siguientes consideraciones jurídicas.

El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto al que acudo con el carácter de Tercero Interesado bebe (sic) ser desechado de plano por actualizarse los extremos que establece el artículo 14, fracción III, IV y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término por que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del citado numeral de la ley impugnativa del estado, pues no se presenta firmado por un lado y por otro, el nombre que aparece en el mismo escrito de Juicio de Nulidad Electoral. En esa misma tesitura es de advertir que la coalición actora no acredita la personalidad de quien suscribe el documento del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, pues en el convenio de coalición quedó perfectamente señalado y precisado los nombres de los representantes ante los órganos municipales o distritales del Instituto Electoral de Zacatecas, por ello, dicho medio de impugnación deberá ser desechado al actualizarse los extremos del artículo 14 en su fracción III de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la misma manera es de advertir que en el escrito de citado Juicio Electoral se actualiza la hipótesis prevista en el mismo artículo 14, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, pues el escrito en comento se interpuso fuera del plazo legalmente autorizado, tal y como se puede constatar de la recepción del documento. Dicho lo anterior por que el computo municipal concluyó el día miércoles y de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación solamente se cuenta con 3 días para su interposición, por tal el plazo legal para interponerlo lo fue hasta el día sábado 7 de julio del presente, sin embargo, del acuse de recibo del Juicio de Nulidad Electoral se lee que se recibió por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal que fuera recepcionado en fecha distinta al obligado por la ley en comento, así las cosas y ante la actualización del extremo legal dicho juicio de Nulidad Electoral deberá desecharse.

De la misma forma es pertinente hacer del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas que el escrito de Juicio de Nulidad Electoral en todas y cada una de sus partes se actualiza extremo (sic) previsto en el artículo 14 fracción V de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación pues de la simple lectura se deduce que el actor hace valer una serie de agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, aunado a lo anterior, que dichos agravios meras (si) apreciaciones de carácter subjetivas, dejando en claro que no se advierten medios probatorios que generen convicción plena e idónea para comprobar lo afirmando por el actor. Por lo que procede a su desechamiento de plano por la actualización de los extremos de la ley impugnativa en su artículo 14, fracción V, sirve de apoyo al tenor del siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE (se transcribe).

...

Ahora bien, suponiendo que de manera indebida se entrara al estudio del fondo del presente asunto, previamente a contestar cada uno de los hechos y agravios esgrimidos por el actor, debe advertir que mi representado ha interpuesto diversos medios de impugnación en contra de varias elecciones de Ayuntamientos y Diputados, por ambos principios, con base y fundamento en agravios relacionados principalmente con la indebida intervención del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral que nos ocupa, por lo que es necesario hacer notar a este H. Tribunal Electoral la forma hipócrita con que el actor se conduce al intentar aducir que se violaron las "reglas de neutralidad" emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, por lo que hay que precisar que es falso que mi partido o algún funcionario público emanado del Partido Acción Nacional violaron dichas reglas de equidad, sin embargo hago del conocimiento de este H. Tribunal los actos en que el Gobierno del Estado de extracción del Partido de la Revolución Democrática, partido que encabeza la coalición electoral "Alianza por Zacatecas", actor en el juicio que se combate. Por lo anterior considero importante que Ustedes señores Magistrados Electorales tengan pleno conocimiento de lo esgrimido por mi representante en sendos juicios de Nulidad Electoral que he mencionado con anterioridad:

"CONSIDERACION JURIDICA PREVIA, REALTIVA AL INTERES JURIDICO"

(SE TRANSCRIBE)

(...)"

...

Contestación a los HECHOS y AGRAVIOS:

Pasare ahora a responder todos y cada uno de los argumentos y supuestos agravios que el recurrente hace en relación con las casillas impugnadas:

Que todos y cada uno de los hechos que se esgrime el recurrente ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de mi representado

y que incluso en su mayoría con meras apreciaciones de carácter subjetivas.

Ahora bien, pasaré a dar contestación a lo que la coalición actora aduce como "agravios"

PRIMERO.- Deben declararse infundados los argumentos de agravio hechos valer en el primer punto de agravios por la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas" a través de los cuales invoca en esencia que se actualiza –desde un punto de vista- la causal de nulidad de casillas prevista en el artículo 52 "fracción IV", (sic) de la Ley de Sistemas de Impugnación Electoral del estado, en virtud de considerar que la documentación electoral correspondiente a las casillas que impugna fueron –a su juicio- recibidas fuera de los plazos establecidos por la Ley Electoral del Estado.

En efecto, no les asiste a la parte actora, toda vez que los hechos que alude no perfeccionan la cuarta causal de anulación prevista en el quinto párrafo del artículo 52 fracciones IV, de la Ley Electoral del Estado.

Para acreditar lo sostenido por este tercero interesado, basta imponerse, los artículos que regulan la remisión de los paquetes que contienen los expedientes de casilla, para colegir que los mismos señalan:

"...LEY ELECTORTAL DEL ESTADO...

Artículo 209

(...)

Artículo 210

(...)

De los dos artículos preinsertos se coligen substancialmente los imperativos legales consistentes en levantar por parte del Secretario de Casilla Electoral la Constancia de la clausura de la casilla –primero de éstos- y, el correlativo a cargo del presidente de la casilla electoral de remitir o hacer llegar al consejo municipal, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los plazos que ahí se describen: inmediato, hasta de 12 horas, y hasta 24 horas.

En ese sentido, debe decirse que la coalición demandante aprecia de forma equivocada de los hechos en que sustenta la nulidad de diversas casillas al encuadrar en el termino temporal de remisión "inmediato" (previsto en la fracción I, punto 1, del artículo 210 de la Ley Electoral) a todas las casillas electorales que impugna, sin tomar en consideración que en 16 de las 31 casillas cuya nulidad en la votación solicitada indebidamente, se encuentran no solo fuera de la cabecera municipal, sino se trata de casillas rurales, respecto de las cuales se dispuso por la legislación local en determinar que los paquetes que contienen el expediente de casilla rurales deberán hacerse llegar hasta en un plazo de 24 horas.

Las 16 casillas electorales que se encuentran por su ubicación geográfica fuera de la cabecera municipal, son las siguientes:

CONSEJO EJECUTIVO	NUMERO DE CASILLA O SELECCION	UBICACIÓN
1	582 BASICA	LOCALIDAD GUADALUPE VICTORIA
2	585 BASICA	LOCALIDAD EL ZAPOTILLO

3	586 EXTRAORDINARIA	LOCALIDAD EL RODEO
4	586 BASICA	LOCALIDAD EL CARACOL
5	588 BASICA	LOCALIDAD CHALCHISCO DE ABAJO
6	589 BASICA	LOCALIDAD SANTA JUANA
7	591BASICA	LOCALIDAD CORRAL DE PIEDRA
9	594 BASICA	LOCALIDAD EJIDO SAN JOSE DE HUARACHA.
10	595BASICA	LOCALIDAD LA COFRADIA
11	596 BASICA	LOCALIDAD LA PITAYA
12	598 BASICA	LOCALIDAD CABALLERIAS
13	601BASICA	LOCALIDAD SAN BERNARDO
14	602 BASICA	LOCALIDAD TENAYUCA
15	603BASICA	LOCALIDAD PALMITAS
16	605 BASICA	LOCALIDAD SAN VICENTE

Es hecho notorio (por ser del conocimiento generalizado en el municipio de Jalpa, Zacatecas –concretamente. Y el estado de Zacatecas), que dichas poblaciones se encuentran fuera de la cabecera del municipio de Jalpa, Zacatecas, precisamente por no encontrarse ubicadas dentro de la cabecera municipal, además de constituir casillas rurales por estar ubicadas en localidades, o ser ejidos o rancherías que obviamente no se encuentran en la cabecera municipal de Jalpa, Zacatecas.

Consecuentemente, no es deber establecido en ley a cargo del Presidente de cada una de las casillas electorales de marras, el hacer bajo su responsabilidad entrega de forma inmediata del paquete que contiene el expediente de la casilla a su cargo, ya que en el peor de los supuestos constituyen casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio de Jalpa, en cuyos casos la Ley Electoral prevé un plazo de entrega del citado paquete de hasta 12 horas.

Atento a lo dispuesto, del examen comparativo que se realice a las "CONSTANCIAS DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTORAL" correspondiente a cada una de las casillas relacionadas, y las actas circunstanciadas de recepción de los paquetes electorales relativas a las casillas de mérito, levantadas el Secretario del Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, es fácil denotar que entre las horas de clausura de cada una de las 16 casillas relacionadas y la hora de recepción de los paquetes electorales, no transcurrió en exceso el plazo de 12 horas, menos aún el de 24 horas, previsto en las fracciones II y III del punto 1 del artículo 210 de la Ley Electoral.

Para acreditar lo manifestado, se ofrecen como pruebas de la intención de esta parte actora, las "CONSTANCIAS DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTORAL" correspondientes a cada una de las casillas relacionadas, y las actas circunstanciadas de recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de mérito.

Así, es evidente que por lo que respecta a las casillas de referencia, no cobró aplicación la cuarta causal de nulidad regulada en el artículo

52, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues no se agoto el procedimiento de remisión –recepción de los paquetes electorales fuera de los plazos legal de 12 horas, menos aún de 24 horas, previsto en las fracciones II y III punto 1 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, bajo otro punto de defensa, aún para el supuesto no concedido de que se haya por la totalidad de las casillas en controversia por la coalición articulante, violentando lo preceptuado en el artículo 210, punto 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, por considerarse por la contraparte de ésta que el plazo “inmediatamente”, se trastocó al no haberse remitido el paquete electoral en dicho termino, debe señalarse a ese H. Tribunal que la cuarta causal de anulación contenida en el numeral 52, párrafo quinto, de la Ley de la materia, no se concretiza en el caso que ocupa nuestro estudio, cuenta habida que dicho artículo dispone:

“LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO...

...

...

ARTICULO 52

...

...

...

Quando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral...”

Como se observa de la inserción hecha, la hipótesis particular de nulidad a estudio, se encuentra integrada por tres elementos típicos:

1. La entrega o remisión del paquete electoral.
2. El retardo de dicha entrega, y,
3. La ausencia de causa justificada para el retardo,
4. El elemento de naturaleza implícito consistente en que la irregularidad generada de los referidos elementos sean determinante para el resultado de la votación.

De estos cuatro elementos el último de ellos es el que al caso se trata nos interesa desarrollar. Éste se actualiza siempre que el paquete electoral haya sido violado, y se demuestre que los sufragios contenidos en el paquete no son coincidentes con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo cada una de las casillas.

En la especie, es evidente que los paquetes en donde se encuentran comprendidos los expedientes de las casillas referidas, no fueron adulterados, ya que ello no es acreditado por la parte actora, no se desprende del contenido de cada una de las actas circunstanciadas de recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de mérito. Incluso, contrario a la pretensión jurídica aspirada por la coalición demandante, no existe ninguna diferencia entre los sufragios contenidos en el paquete y los registrados en las actas de escrutinio y cómputo cada una de las casillas (En vía de prueba se ofrecen las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales, la primera al exterior, y la segunda en

el interior en el sobre correspondiente), solicitando atentamente a ese H. Tribunal requiera al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpa, los paquetes correspondientes, con el propósito de que se percate que los mismos no han sido violados y que las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes en sus resultados.

Acorde con lo manifestado, para efectos de que se configure la cuarta causal de nulidad prevista en el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado. Es menester ineludible que se demuestre el elemento de naturaleza implícita citado. En virtud de que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 y 210 del ordenamiento electoral citado, en relación con lo normado en el numeral 52, párrafo quinto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conduce a determinar, que el bien jurídico tutelado en los artículos en comento, en contra posición a lo argüido por la parte actora, no es la inmediatez lisa y llana en la entrega de los paquetes electorales, sino el principio rector de certeza en la inviolabilidad e integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el Consejo Municipal Electoral, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

..."

Por otra parte, se le tienen por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

I. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Constancia en la copias originales al carbón de las actas de la jornada electoral de las casillas 569 básica, 567 contigua 1, 567 básica, 569 contigua, 570 básica, 572 básica, 572 contigua 1, 574 básica, 579 básica, 579 contigua, 582 básica, 605 básica, 571 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 581 básica, 585 básica, 586 básica, 586 extraordinaria, 588 básica, 591 básica, 592 básica, 595 básica, 594 básica, 596 básica, 598 básica, 601 básica y 602 básica.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las copias al carbón de las constancias de remisión de expediente electoral de las casillas 567 básica, 567 contigua 1, 569 básica, 569 contigua 1, 570 básica, 572 básica, 572 contigua 1, 574 básica, 579 básica, 579 contigua, 582 básica y 605 básica.

III. DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistente en la copia debidamente certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas 575 básica, 589 básica y 603 básica.

IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que hace consistir en copias debidamente certificadas de las constancias de la clausura de casilla y remisión del expediente electoral de las casillas 571 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 581 básica, 586 básica, 586 extraordinaria, 588 básica, 589 básica, 592 básica, 594 básica, 596 básica, 598 básica, 601 básica, 602 básica y 603 básica.

V. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en copia simple del acuse de recibo de fecha diez (10) de julio del año dos mil siete (2007) mediante el que solicita le sean expedidas copias al carbón de las actas y constancias que se detallan en el mismo.

VI. PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL y HUMANO.- Consistentes en todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.

C) Informe circunstanciado por la autoridad responsable, mediante el que sostiene la legalidad del acto impugnado, y al que anexa la siguiente documentación:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Consejo Municipal Electora de Jalpa, Zacatecas, por el que se efectúa el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se extiende la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 567 básica, 657 contigua 1, 569 básica, 569 contigua, 588 básica, 589 básica, 591 básica, 592 básica, 594 básica, 595 básica, 596 básica, 570



básica, 571 básica, 572 básica, 572 contigua 1, 574 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 579 básica, 579 contigua, 581 básica, 582 básica, 586 extraordinaria, 586 básica, 598 básica, 601 básica, 603 básica, 605 básica.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 566 básica, 567 básica, 567 contigua 1, 568 básica, 568 contigua, 569 básica, 569 contigua, 570 básica, 571 básica, 572 básica, 572 contigua, 573 contigua 1, 574 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 578 básica, 578 contigua, 579 básica, 579 contigua, 580 básica, 581 básica, 582 básica, 583 básica, 583 contigua 1, 584 básica, 585 básica, 586 básica, 586 extraordinaria, 587 básica, 588 básica, 589 básica, 590 básica, 591 básica, 592 básica, 593 básica, 594 básica, 595 básica, 596 básica, 597 básica, 598 básica, 599 básica, 600 básica, 601 básica, 602 básica, 603 básica, 605 básica.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y remisión del expediente electoral de las casillas 567 básica, 567 contigua 1, 569 básica, 569 contigua, 588 básica, 589 básica, 592 básica, 594 básica, 570 básica, 571 básica, 572 básica, 572 contigua 1, 574 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 579 básica, 579 contigua, 581 básica, 582 básica, 586 extraordinaria, 598 básica, 601 básica, 602 básica, 603 básica, 605 básica.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hace consistir en copias debidamente certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente a las casillas 567 básica, 567 contigua, 569 básica, 569 contigua, 588 básica, 589 básica, 591 básica, 592 básica, 594 básica, 595 básica, 596 básica, 570 básica, 571 básica, 572 básica, 572 contigua, 574 básica, 575 básica, 576 básica, 577 básica, 579 básica, 579 contigua, 581 básica, 582 básica, 585

básica, 586 básica, 586 extraordinaria, 598 básica, 589 básica, 602 básica, 603 básica y 605 básica.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se designa al personal que se desempeñará como instructor asistente y supervisor de capacitación electoral en el proceso electoral dos mil siete.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la lista de ubicación número e integración de casillas para la elección del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado (Encarte).

VIII. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano.

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo, en cuanto favorezca a sus intereses.

V. Recepción del expediente y turno. El once (11) de julio del presente año, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio CME 160/07 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-32/2007. En esta fecha y en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente, a la ponencia de la Magistrada María de Jesús González García para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Radicación del Expediente. El Secretario de Acuerdos del Tribuna Electoral, hace constar que el expediente de mérito, quedó

registrado en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió y que obra a foja ochocientos noventa y uno (891) de autos.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por la Magistrada Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación del mismo.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión; una vez hecho lo anterior se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala, en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea la Coalición "Alianza por Zacatecas" de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3° primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8° fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. Por lo que hace a la legitimación el partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley

del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un Partido Político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería del Ciudadano Abraham Lechuga Román, quien comparece como representante propietaria de la Coalición "Alianza por Zacatecas" impugnante y el Ciudadano Juan Antonio Macías Flores del Partido Político Acción Nacional, como tercero interesado; dicha personería se tiene plenamente acreditada en atención a que el primero exhibe en su escrito de demanda en copia debidamente certificada su nombramiento, además de que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, les reconoció tal carácter; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta, que prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocida su calidad de representantes ante el órgano que emitió la resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumpla con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, establece que el término común para la presentación de los medios de impugnación, señalados en el artículo 5 de ese mismo ordenamiento, es de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente del aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución

impugnado; sin embargo el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, señala en su párrafo primero que: “Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos...”.

Por su parte el artículo 58 del cuerpo legal invocado señala el plazo especial para la interposición del juicio de nulidad electoral que nos ocupa, estipulando que deberán de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales o distritales que se pretendan impugnar.

El juicio de nulidad, fue interpuesto el día siete (7) de julio del año en curso, esto es, dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; ya que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del partido político que obtuvo un mayor número de votos, se desprende que dicho cómputo concluyó a las veinte horas con treinta y nueve minutos (20:39) del día cuatro (4) de julio del año en curso, y si la demanda se presentó el siete (7) de julio de este mismo mes y año, como se desprende del informe circunstanciado respectivo, así como del auto de recepción que emite la autoridad responsable, relativo a la presentación del escrito del Juicio que nos ocupa; resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Por lo que se procede al análisis de las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado Partido Acción Nacional y que las hizo consistir en las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 14 de la Ley Adjetiva de la materia, con los argumentos esenciales siguientes:

- a) En lo que respecta a la fracción III del numeral antes citado, el escrito del Juicio de Nulidad Electoral no se presenta firmado por un lado y por otro; y además la Coalición actora no acredita la personalidad de quien lo suscribe.
- b) Al referirse a la causal señalada en la fracción IV del artículo en comento, el tercero interesado expresa que el escrito del Juicio de Nulidad Electoral, se interpuso fuera del plazo legalmente autorizado, tal y como se puede constatar de la recepción del documento.
- c) Y en cuanto a la fracción V del mismo numeral, señala que el actor hace valer una serie de agravios que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, que los agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo y que además no se advierten medios probatorios que generen convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado.

Una vez asentado lo anterior se procede al análisis individual de cada una de las causales de improcedencia hechas valer, en lo que respecta a la causal identificada en el inciso a) referente a que el escrito del juicio de nulidad no se presenta firmado por un lado y por el otro; cabe

hacer la aclaración que el requisito que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 13 párrafo primero fracción X, es que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve, lo cual sí ocurren en el caso, como se puede observar del escrito inicial de demanda del Juicio de Nulidad Electoral, toda vez que cuenta con el nombre y firma autógrafa del Ciudadano Abraham Lechuga Román, obrando a foja setenta y nueve (79) de autos.

Aunado a lo anterior, no es necesario que la firma autógrafa de quien promueve, conste tanto en el frente y al reverso de todas y cada una de las hojas que conforman el escrito inicial de demanda, e incluso basta únicamente que obre la firma en el escrito por el cual se presenta la demanda ante la autoridad responsable; máxima que en el caso que nos ocupa la misma sí está firmada, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/99, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 135, cuyo rubro y contenido reza:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**—Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9o., párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99.— Partido Popular Socialista.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 16, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/99.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 135.***

Por lo que respecta a que la Coalición actora no acredita la personalidad de quien suscribe la demanda inicial del Juicio de Nulidad Electoral, no se acredita tal causal, ello en virtud, de que el actor allegó a su escrito de demanda copia debidamente certificada de su nombramiento donde lo acredita como representante propietario acreditado de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal de Jalpa, Zacatecas, mismo que obra a foja ochenta (80) de autos, así como la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, como se desprende de la foja quinientos setenta y dos (572) del expediente en que se actúa.

Por lo que esta Sala Uniinstancial considera, que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, referente al artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En cuanto a la causal de improcedencia identificada con el inciso b), referente a que el Juicio de Nulidad Electoral se interpuso fuera del plazo legal, la misma no se acredita, pues del auto de recepción dictado por el Consejo Municipal Electoral del Jalpa, Zacatecas, se advierte claramente que el mismo fue interpuesto a las veintitrés horas



con cincuenta minutos (23:50) del día siete (7) del mes y año en curso, por lo tanto, se interpuso dentro del término de tres (3) días establecido por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y que previo al estudio de las causales de improcedencia fue debidamente estudiado en el considerando tercero, del presente fallo, relativo a la oportunidad de presentación del medio de impugnación.

Y finalmente, en cuanto a las causales de improcedencia, respecto al inciso c), en el que se señala que el actor hace valer una serie de agravios que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, ya que los agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo y que además no se advierten medios probatorios que generen convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado; esta Sala Uniinstancial considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción VII, de la ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos

jurídicos aplicables, la Sala se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 21 y 22, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones

formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Ahora, por lo que respecta a que los medios probatorios no generan convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado, no es necesario que generen dicha convicción, o que no sean idóneos para comprobar el dicho del actor, toda vez que él considera que se le ha lesionado o agraviado con el proceder de la autoridad y que con esos medios probatorios va ha acreditar el indebido proceder de ésta; y en todo caso eso sería materia de valoración de pruebas, lo cual se realizará en la parte del fallo que corresponda.

Aunado a lo anterior, aún cuando el actor no hubiera anexado medio probatorio alguno a su escrito inicial de demanda, no es motivo suficiente para actualizar alguna causa de improcedencia, de conformidad con el artículo 17 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>.

En conclusión, esta autoridad considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 17**

En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

...

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

..”

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, ni otra distinta, procede realizar el estudio de los demás requisitos de la demanda.

QUINTO.- Requisitos de la demanda. Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduzca, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente.

Requisitos especiales. Igualmente dió cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 56 del citado ordenamiento legal, los que se señalan a continuación: indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en el actas de cómputo municipal que se impugna; la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de las casillas; señalamiento del error aritmético cuando este sea el motivo de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

SEXTO.- Tercero Interesado.- Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas (72) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado.

SÉPTIMO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora el analizar el fondo de la controversia planteada.

OCTAVO.- Estudio de Fondo. Nulidad de la votación en Casilla.

A continuación se procederá al estudio de la causal de nulidad específica hecha valer por la Coalición actora y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos y que hace valer como causal abstracta de nulidad de elección.

Así, se tiene que la accionante hace valer como causas específicas de nulidad de votación en casilla, la actualización de la causal contenida en la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, como se expone en el siguiente cuadro:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organism o distinto	Votación sin credencial	Impedir a represent antes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
567 B				*						
567 C1				*						
569 B				*						
569 C1				*						
570 B				*						
571 B				*						
572 B				*						
572 C1				*						
574 B				*						
575 B				*						
576 B				*						
577 B				*						
579 B				*						
579 C				*						
581 B				*						
582 B				*						
585 B				*						
586 E				*						
586 B				*						
588 B				*						
589 B				*						
591 B				*						
592 B				*						
594 B				*						
595 B				*						
596 B				*						
598 B				*						
601 B				*						
602 B				*						
603 B				*						
605 B				*						

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, en consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

Se considera pertinente el destacar, como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime la Coalición "Alianza por Zacatecas", que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que

carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley, en el caso de Zacatecas, las previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7 último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la precitada Ley. Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en su sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las

cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en



este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. “

### **Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.***

Así, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección o la votación; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

La interpretación sistemática de las disposiciones aplicables, lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, si en su caso se acreditaran los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3° segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

**DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2005, páginas 202-203.***

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, esta Sala Uniinstancial, como ya se precisó con antelación, analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados; agrupando las casillas en este considerando por estar impugnadas por la misma causal; y en cuanto a las demás irregularidades planteadas por la impugnante, se abordaran en el considerando octavo del presente fallo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad de casillas impugnadas en el presente juicio:

Como ya se mencionó con antelación la Coalición "Alianza por Zacatecas", hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a la votación recibida en las casillas 567 Básica, 567 Contigua1, 569 Básica, 569 Contigua 1, 570 Básica, 571 Básica, 572 Básica, 572 Contigua 1, 574 Básica, 575 básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 579 Contigua, 581 Básica, 582 Básica, 585 Básica, 586 Extraordinaria, 586 Básica, 588 Básica, 589 Básica, 591 Básica, 592 Básica, 594 Básica, 595 Básica, 596, Básica, 598 Básica, 601 Básica, 602 Básica, 603 Básica y 605 Básica; numeral que establece:

Artículo 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral.

..."

Al respecto, el actor manifestó que en el caso de las casillas que impugnan, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; ya que esta causal se encuentra íntimamente vinculada con el procedimiento establecido con los artículos 207, 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, y 58, numeral 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; precisando mediante los cuadros que ya fueron transcritos con antelación, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, las horas de clausura y remisión de los paquetes electorales.

Sigue señalando que con el fin de robustecer la acreditación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, allega la fe notarial de las distancias y tiempo de traslado, a partir de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, hasta los lugares en que se instalaron las casillas rurales y urbanas, en el proceso electoral del uno de julio de dos mil siete, levantada ante la fe de la Notaria Pública Número 41, Licenciado J. Inés Carrillo Castro, para lo cual igualmente inserta el cuadro respectivo, refrendando con ello las distancias y tiempos de recorrido, así como la diferencia existente entre la hora de clausura y su entrega ante la autoridad electoral municipal.

Por su parte, el partido político tercero interesado argumentó, que debe declararse infundada el agravio de la accionante, consistente en que la documentación electoral correspondiente a las casillas que impugna fueron (a su juicio) recibidas fuera de los plazos establecidos por la Ley Electoral del Estado, ya que los hechos que aduce no

perfeccionan la causal de anulación prevista en el la fracción IV del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral; toda vez que sustenta la nulidad de diversas casillas al encuadrar en el término temporal de remisión "inmediato" a todas las casillas que impugna, sin tomar en consideración que dieciséis (16) de las treinta y una (31) casillas cuya nulidad de la votación solicita, se encuentra no sólo fuera de la cabecera municipal, sino se trata de casillas rurales, respecto de las cuales se determina que deberán hacerse llegar hasta en un plazo de 24 horas; además que si en su caso existiera irregularidad, la misma no es determinante para el resultado de la votación.

El artículo 207, párrafo 2 de la Ley Electoral de Zacatecas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El párrafo 1 del artículo 210 de la Ley Electoral, establece que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los plazos anteriores serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla, esto de conformidad con el numeral antes citado en su párrafo segundo; así mismo en su párrafo tercero establece que el Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando media caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, es: que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el artículo 217 de la Ley Electoral de Zacatecas, señala el procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, el cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 217.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;
- II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;
- III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y
- IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten."

De la interpretación funcional del numeral antes transcrito, se desprende que el legislador estableció el procedimiento para la entrega, recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de



emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de las formalidades que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, es decir, de la jornada electoral a la de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo

distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos respectivos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia citada con antelación de rubor: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." (se tiene por reproducida)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 52 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo respectivo. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener una causa justificada para dicho retraso (caso fortuito o de fuerza mayor); valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).—**

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el

retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio,

salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la Coalición actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, como son: a) acta de jornada electoral; b) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, c) recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal, y d) copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas por el que se determina el número, tipo y ubicación de casillas. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I en relación con el párrafo segundo del artículo 23, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y clase de casilla, hora de cierre de votación, fecha y hora de clausura y remisión del respectivo paquete electoral, fecha y hora de recepción del paquete electoral, tiempo entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete, causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

C.D. = Casilla ubicada en la cabecera distrital.

F.C.D. = Casilla ubicada fuera de la cabecera distrital.

C.R. = Casilla rural

<b>CUADRO CAUSAL IV ARTÍCULO 52 DE LSMIEZ</b>									
<b>CUADRO PARA EL ESTUDIO DE LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA O EN TIEMPO DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL CONSEJO ELECTORAL</b>									
No.	CASILLA Y CLASE SEGÚN LA ZONA DE UBICACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORÁNEA		CAUSA JUSTIFICADA	OBSERVACIONES
						SI	NO		
1	567 B CD	18:00 hrs.	18:00 hrs. (20:00 hrs.)	22:15 hrs.	4 horas y 15 minutos. *(2 horas con quince minutos)		X	-----	No contienen de muestra alteración.
2	567 C1 CD	18:00 hrs.	18:00 hrs. (20:00 hrs.)	22:03 hrs.	4 horas y 03 minutos. *(2 horas con 03 minutos)		X	-----	No contienen de muestra alteración.
3	569 B CD	18:00 hrs.	20:00 hrs.	20:25 hrs.	25 minutos		X	-----	No contienen de muestra alteración.
4	569 C1 CD	18:00 hrs.	19:30 hrs.	20:47 hrs.	1 hora y 17 minutos		X	-----	No contienen de muestra alteración.
5	570 B CD	18:00 hrs.	19:50 hrs.	20:54 hrs.	1 hora y 04 minutos		X	-----	No contienen de muestra alteración.
6	571 B CD	18:00 hrs.	20:11 hrs.	21:22 hrs.	1 hora y 11 minutos		X	-----	No contienen de muestra alteración.
7	572 B CD	18:00 hrs.	20:15 hrs.	20:43 hrs.	28 minutos		X	-----	No contienen de muestra alteración.

8	572 C1 DC	18:00 hrs.	19:36 hrs.	20:15 hrs.	39 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
9	574 B CD	18:00 hrs.	19:32 hrs.	20:10 hrs.	38 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
10	575 B CD	19:43 hrs.	19:43 hrs.	20:36 hrs.	53 minutos		X	-----	Es la misma hora que el de la clausura. No contienen muestra de alteración.
11	576 B CD	18:00 hrs.	18:00 hrs. (20:00 hrs.)	21:25 hrs.	3 horas y 25 minutos. *(1 hora con 25 minutos).		X	-----	No contienen muestra de alteración.
12	577 B CD	18:00 hrs.	19:30 hrs.	20:40 hrs.	1 hora y 10 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
13	579 B CD	18:00 hrs.	20:45 hrs.	21:36 hrs.	51 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
14	579 C CD	18:00 hrs.	21:02 hrs.	21:40 hrs.	38 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
15	581 B CD	18:00 hrs.	19:40 hrs.	21:02 hrs.	1 hora y 22 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
16	582 B CD	18:00 hrs.	19:10 hrs.	20:48 hrs.	1 hora y 38 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
17	585 B CR	18:00 hrs.	18:28 hrs.	19:47 hrs.	1 hora y 19 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.
18	586 E CR	18:00 hrs.	21:00hrs.	21:50 hrs.	50 minutos		X	-----	No contienen muestra de alteración.

19	586 B CR	18:00 hrs.	20:25 hrs.	21:45 hrs.	1 hora y 20 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
20	588 B CR	18:00 hrs.	18:39 hrs.	19:30 hrs.	51 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
21	589 B CR	18:00 hrs.	19:58 hrs.	21:30 hrs.	1 hora y 32 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
22	591 B CR	18:00 hrs.	18:00 hrs.	20:00 hrs.	2 horas		X		No contienen muestra de alteración.
23	592 B CR	18:00 hrs.	No consta	21:13 hrs.	3 horas y 13 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
24	594 B CR	18:00 hrs.	No consta	20:53 hrs.	2 horas y 53 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
25	595 B CR	18:00 hrs.	18:25 hrs.	19:50 hrs.	1 hora y 25 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
26	596 B CR	18:00 hrs.	19:57 hrs.	21:42 hrs.	1 hora y 45 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
27	598 B CR	18:00 hrs.	18:00 hrs.	19:32 hrs.	1 hora y 32 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
28	601 B CR	18:00 hrs.	18:00 hrs.	19:45 hrs.	1 hora y 45 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
29	602 B CR	18:00 hrs.	18:30 hrs.	19:35 hrs.	1 hora y 5 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
30	603 B CR	18:00 hrs.	19:00 hrs.	21:53 hrs.	2 horas y 53 minutos		X		No contienen muestra de alteración.
31	605 B CR	18:00 hrs.	19:00 hrs.	19:55 hrs.	55 minutos		X		No contienen muestra de alteración.



\* Tiempo transcurrida entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete, tomando en cuenta el tiempo promedio para la realización de escrutinio y cómputo que es de aproximadamente dos horas.

A) Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales de las casillas rurales 585 básica, 586 extraordinaria, 586 básica, 588 básica, 589 básica, 591 básica, 592 básica, 594 básica, 595 básica, 596 básica, 598 básica, 601 básica, 602 básica, 603 básica, y 605 básica, se entregaron dentro del plazo legal de 24 horas que establece claramente la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, se desprende de autos, específicamente de la copia debidamente certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal electoral de Jalpa, Zacatecas, del Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, por el que se da a conocer la propuesta sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como de la lista de ubicación de casillas electorales, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el 18 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral; que dichas casillas fueron ubicadas en zonas rurales del municipio de Jalpa, Zacatecas.

Del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión, y del recibo de entrega del paquete electoral, se observa que el lapso entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue en las casillas 585 básica de una hora con diecinueve minutos (01:19), 586 extraordinaria de cincuenta minutos (00:50), 586 básica de una hora con veinte minutos (01:20), 588 básica de cincuenta y un minutos (00:51), 589 básica de una hora con treinta y dos minutos (01:32), 591 básica de dos horas (02:00), 592 básica de tres horas con trece minutos (03:13), 594 básica de dos horas con cincuenta y tres minutos (02:53), 595 básica de una hora con veinticinco minutos (01:25), 596 básica de una hora con cuarenta y

cinco minutos (01:45), 598 básica de una hora con treinta y dos minutos (01:32), 601 básica de una hora con cuarenta y cinco minutos (01:45), 602 básica de de una hora con cinco minutos (01:05), 603 básica de dos horas con cincuenta y tres minutos (02:53), y 605 básica de cincuenta y cinco minutos (00:55); como se desprende de todas y cada una de ellas con menos de 24 horas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 párrafo 1 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tratándose de las casillas rurales, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de 24 horas y, en el caso concreto, entre la clausura de las casillas y la entrega del paquete electoral, en la casilla con mayor tiempo entre ambos actos lo es de la casilla 592 básica con un tiempo de tres horas con trece minutos (03:13) y la casilla en la que menos tardaron para ese efecto lo fue la casilla 586 extraordinaria con cincuenta minutos (00:50), en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido; aunado a lo anterior, en autos no se desprende elemento de convicción alguno que acredite lo contrario, incumpliendo el accionante con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la ley Adjetiva de la materia; por lo que deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora.

B) Del cuadro comparativo y de la copia debidamente certificada de la lista de ubicación de casillas del proceso electoral dos mil siete (2007), expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, a la que se le otorga eficacia probatoria plena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 párrafo segundo, en relación con el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se observa que las casillas 569

básica, 569 contigua 1, 570 básica, 571 básica, 572 básica, 572 contigua1, 574 básica, 575 básica, 577 básica, 579 básica, 579 contigua, 581 básica y 582 básica, son casillas urbanas y que los paquetes electorales fueron entregados inmediatamente, por los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Electoral de Zacatecas, en el caso concreto, por tratarse de una casilla urbana ubicada en la cabecera del distrito o municipal, la entrega del paquete electoral debía efectuarse inmediatamente.

El término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio del Consejo Municipal, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar, como se sostiene en la Tesis de Jurisprudencia clave S3ELJD 02/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210, que indica:

**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—**El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.*

**Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.***

Al respecto, también se debe tomar en cuenta por esta Sala Uniinstancial, como máxima de experiencia, en el sentido de que los funcionarios de mesa directiva de casilla, son personas que no tienen experiencia en la materia y que únicamente han recibido una capacitación previa a los días de la jornada electoral, y que además no todos tienen las mismas capacidades para llevar a cabo su función electoral, tanto en el desarrollo de la jornada electoral como en el escrutinio y cómputo, como se desprende de las propias actas, ya que por ejemplo en una casilla que tiene un determinado número de electores que votaron (votación total emitida) los funcionarios de las mesas directivas de casilla se llevaron para la realización del escrutinio y cómputo, un determinado tiempo; y en otra casilla con similar votación, el lapso para llevar a cabo el mismo acto fue mayor. Así también, cabe aclarar que el hecho de que en la constancia de clausura de la casilla y remisión del expediente electoral se tenga una

hora, no quiere decir que en cuanto se plasmen la hora en la misma, el presidente de la mesa directiva de casilla y las personas que deseen acompañarlo, saldrán de inmediato para tratar de hacer el menor tiempo posible en su entrega, pues como ya se ha señalado, por la experiencia que se tiene en la materia, la hora se plasma antes, incluso del llenado de la propia constancia y de la integración del paquete electoral, además que a esa hora las personas están agotadas después de una jornada de diez (10:00) a doce (12:00) horas de trabajo; por tanto, puede haber errores en el llenado de las actas y constancias, por ser realizadas por órganos no especializados ni profesionales en la materia.

De igual forma pasa con la entrega del paquete electoral, pues si al momento de llegar al lugar de recepción de los mismo, hay personas haciendo su correspondiente entrega y el personal que los recibe se encuentra expidiendo los recibos respectivos, deben de formarse y esperar para que les reciban y les expidan su respectivo recibo de entrega del paquete, de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley Sustantiva Electoral.

Entonces, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión o en su caso cierre de la votación y del recibo de entrega del paquete, se observa que el lapso entre los actos de la hora de clausura de las casillas y la entrega de los paquetes electorales fue en la casilla 569 básica de veinticinco minutos (00:25); en la 569 contigua 1 de una hora con diecisiete minutos (01:17); en la 570 básica una hora con cuatro minutos (01:04); en la 571 básica fue de una hora con once minutos (01:11), en la 572 básica veintiocho minutos (00:28); en la 572 contigua1 fue de treinta y nueve minutos (00:39); en la 574 básica treinta y ocho minutos (00:38); en la 575 básica fue de cincuenta y tres minutos (00:53); en la casilla 577 básica fue de una

hora con diez minutos (01:10); en la 579 básica cincuenta y un minutos (00:51), en la casilla 579 contigua fue de treinta y ocho minutos (00:38); en la casilla 581 básica fue de una hora con veintidós minutos (01:22) y en la casilla 582 básica fue de una hora con treinta y ocho minutos (01:38); por lo que los paquetes electorales de dichas casillas se entregaron dentro del término legal establecido para las casillas ubicadas en la cabecera municipal, por lo que devienen INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la Coalición en el presente juicio.

C) Y finalmente, como se desprende del cuadro de apoyo, y de la copia debidamente certificada de la lista de ubicación de casillas del proceso electoral dos mil siete (2007), por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Jalpa, Zacatecas, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el numeral 18 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, se observa que las casillas 567 básica, 567 contigua 1 y 576 básica, son casillas urbanas y que los paquetes electorales fueron entregados inmediatamente, por lo que a continuación se señala:

Como ya se menciona en el estudio de las casillas anteriores, la ley señala que la entrega del paquete electoral debe de ser inmediatamente, cuando son casillas ubicadas en la cabecera municipal; ahora bien, de la constancia de hora de clausura y remisión de paquete electoral, se desprende que fue en las mismas a las dieciocho horas (18:00), situación que no aconteció, puesto que esa hora es la del cierre de la votación, según se desprende de las actas de la jornada electoral de dichas casillas; y de lo establecido en la Ley

Electoral en su artículo 199 párrafo primero<sup>2</sup>; por lo que una vez cerrada la votación, el siguiente paso, es el de realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en ellas, esto según lo señala el artículo 200 párrafo primero<sup>3</sup>, del ordenamiento legal antes invocado, y que como ya se vió en el estudio de las casillas anteriores, dicho trámite se lleva un tiempo considerable, que si se toma como base las demás constancias de la hora de clausura y remisión del paquete electoral, de las demás casillas, se tiene que el lapso para realizar el escrutinio y cómputo es en promedio de dos horas (02:00), por lo tanto, podríamos inferir que la hora de clausura y recepción del paquete electoral de las casillas en estudio aproximadamente concluyó a las veinte horas (20:00).

Entonces, el tiempo entre la clausura de la casilla y de recepción del paquete señalado en el cuadro comparativo en la casilla 567 básica de cuatro horas con quince minutos (04:15), sería de dos horas con quince minutos (02:15); de la casilla 567 contigua 1 en lugar de cuatro horas con tres minutos (04:03), sería de dos horas con tres minutos (02:03); y finalmente en la casilla 576 básica en lugar de tres horas con veinticinco minutos (03:25), sería de una hora con veinticinco minutos (01:25); además de que, de los recibos de entrega de los paquetes electorales que obran en autos, se desprende que los mismos fueron entregados sin muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y con ello transgreda el principio de certeza.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:  
...”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.  
...”

Por lo anterior, esta Sala Uniinstancial considera que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto al agravio en estudio, declarando el mismo como infundado.

NOVENO.- Estudio de Fondo. Causal Abstracta de Nulidad de Elección.

En su demanda, la Coalición "Alianza por Zacatecas" hace valer la llamada causa "abstracta" de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, argumentando como hechos que originan su petición y que ya fueron transcritos en la página diecinueve (19) de la presente, teniéndolos por reproducidos como si a la letra se transcribieran.

Ahora bien, respecto a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

La causa "abstracta" de nulidad de elección, se traduce en la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y



determinantes para los comicios. Entre la causa "abstracta" y las causales "expresas" hay autonomía en el sentido de que aquella sólo procede aplicarla en ausencia de éstas.

Entonces la causal abstracta sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la Ley en la materia prevén para las elecciones

democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se cita:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—  
Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco  
votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina  
Berta Navarro Hidalgo.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-  
2005, páginas 200-201.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades que afecten o impidan tener presentes los elementos esenciales de una elección libre y democrática.
  
- b) Que esas irregularidades se tornen determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección “libre” y “democrática”; al efecto, tenemos que una elección será libre, cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos ejecutados por los partidos políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el gobierno es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, el cual debe reunir las siguientes características: ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible; consecuentemente, si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado como "determinante", tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral mexicano.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática, mismos que a continuación de citan:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

## Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 2. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“Artículo 6. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.”

“Artículo 35. Corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

“Artículo 36. Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

“Artículo 38. El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...”

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;
- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;
- ...”

“Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”

“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente de quince por ciento del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los

procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

. . .”

De forma instrumental el legislador ordinario local desarrolló dichos principios fundamentales en las normas secundarias que se detallan:

### Ley Electoral del Estado.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto."

"Artículo 8. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

..."

"Artículo 12.

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática;

contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"Artículo 37.

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

..."

"Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

...”

“Artículo 98.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 242.

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.”

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en sus constituciones y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para

regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la legalidad de los actos y

resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene, de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece el derecho electoral vigente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 63 y 64 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—**Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser

imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.***

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.



Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa genérica o abstracta en la legislación zacatecana.

Es por todo lo anterior que se considera que es pertinente entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el caso que nos ocupa, ya que el asunto en cuestión según la visión de la recurrente, consiste en la impugnación de irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, razón por la cual se considera que el juicio interpuesto por la actora es el idóneo.

Precisado lo anterior, se resalta que del escrito de demanda presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se aprecia que en el apartado que maneja para "causa abstracta", hace valer una serie de manifestaciones en los que pretende basarla, pudiendo deducir de las mismas, algunos argumentos en los que hace referencia a actos que considera lesivos a su esfera jurídica, siendo los siguientes:

a). Que las radiodifusoras XEEL frecuencia 610 AM y XEYQ 640 AM otorgaron un trato inequitativo a los Partidos Políticos y Coalición

Electoral, así como a sus candidatos. Concepto de violación que se estudiará en el apartado Inequidad de los medios de comunicación.

b). La omisión del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de adoptar las medidas suficientes y necesarias para que los diversos servidores y funcionarios públicos; en específico del Gobierno Federal dejen de realizar transmisiones en radio y televisión, promoviendo programas de impacto social, violando las reglas de neutralidad emitidas por el mismo Consejo General; mismo que se estudiará bajo el tema Omisión del Instituto Electoral el Estado en adoptar medidas para impedir la transmisión de spots.

c). El hecho de que durante los días 24, 25 y 26 de junio del año dos mil siete, se transmitió en televisión abierta un spot difundido por el Partido Acción Nacional, en el que realizaron propaganda electoral soportada sobre el tema del aborto, en el cual enuncian que luego de las elecciones "ellos lo arreglarán", refiriéndose a la supuesta legalización del aborto; ya que dicho spot tiene la pretensión de lesionar la imagen pública de correlacionar los hechos con otro spot en el que hacían mención a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, contraviniendo lo estipulado en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado; más aún cuando ese tema no corresponde a los que planteó en su plataforma electoral. Agravio que será examinado bajo el tema Spot aborto.

Por lo que hace a los conceptos de violación, identificados con los temas: a). Inequidad de los medios de comunicación. y b). Omisión del Instituto Electoral el Estado en adoptar medidas para impedir la transmisión de spot; esta Sala Uniinstancial considera declararlos INOPERANTES, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los hechos en que sustente el medio de impugnación.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

En el caso concreto, las aseveraciones realizadas por la Coalición actora, únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos relacionados con su inconformidad, pues no particulariza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, dado que no aduce los fundamentos para tenerlos por controvertidos; ya que no pone de manifiesto, en qué consistió el trato inequitativo a los Partidos Políticos y Coalición electoral, así como a sus candidatos, atribuido a

las radiodifusoras XEEL frecuencia 610 AM y XEYQ 640 AM; ni señala respecto de qué medidas el Consejo General del Instituto fue omiso en adoptar, ni en qué fecha las solicitó, así como en qué basa la violación a las reglas de neutralidad dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al segundo motivos de violación transcrito con antelación, y respecto del cual ya se determinó que se refiere a hechos genéricos; es preciso señalar que obra en autos por haber sido ofrecida por el impugnante, copia del acuse de recibo respecto de la interposición del Juicio de Revisión Electoral presentado en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil siete (2007), en la que manifiesta como motivo de agravio:

“La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de emitir y pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas en la queja administrativa interpuesta por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en contra del Ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y la Secretaría del Desarrollo Social del Gobierno Federal.”

Ahora bien, suponiendo que el demandante se refiera con el motivo de lesión en estudio, al agravio hecho valer en el Juicio de Revisión Constitucional al que se hizo referencia, la violación aducida en esta instancia, seguiría siendo inoperante, toda vez que como de autos desprende, ya fue motivo de agravio en otra instancia, y por ello, un acto definitivo.

Por tanto, lo anterior impide abordar su estudio por esta Sala Uniinstancial, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 13, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, en los siguientes términos:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta relación sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este alto tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ello pretende combatirse".

Tesis de Jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión del trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos.

Número de registro: 185, 425, Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, 1ª./J81/2002, pág. 61."

En consecuencia, al realizar una argumentación genérica, los conceptos de violación aducidos deben considerarse como inoperantes

Tema: spot aborto.

Ahora bien, por lo que hace al tercero de los motivos de violación transcritos línea arriba, se declara INFUNDADO en razón de las siguientes consideraciones:

El motivo de queja que se analizará en este apartado, en términos generales se basa en que durante los días 24, 25 y 26 de junio del año dos mil siete, se transmitió en televisión abierta un spot difundido por el Partido Acción Nacional, en donde decía "que luego de las elecciones ellos lo arreglarán", refiriéndose al tema del aborto, con lo cual se pretendía lesionar la imagen pública de correlacionar los hechos con otro spot en el que hacían mención a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Electoral.

Al respecto y a fin de acreditar sus afirmaciones, el actor allega únicamente dos acuses de recibo de las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fechas veinticuatro (24) de mayo y siete (7) de junio del año dos mil siete (2007), las que al tener el carácter de documentos privados, por sí solas, constituyen exclusivamente indicios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 párrafo segundo en relación con el 23 párrafo tercero de la Ley Adjetiva Electoral, y con las que sólo se acreditan las denuncias presentadas por la Coalición actora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, respecto de hechos referentes a la transmisión en los medios de comunicación de spot referentes al tema de "la legalización del aborto", tendientes a lesionar la imagen pública de los Partidos Políticos que en ellos se mencionan, con lo que contravienen el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado; pero de ninguna manera acredita que esas conductas hayan sido efectivamente ejecutadas por el Partido Acción Nacional, ya que no exhibe el expediente relativo a las quejas respectivas, ni mucho menos la solicitud donde conste que fueron solicitadas; a fin de determinar su estado procesal.

Ahora bien, en el caso no concedido de haber acreditado la accionante su pretensión, la misma no le hubiera sido obsequiada, toda vez que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aducidos, ya que no precisa el horario, el tiempo de duración, la cantidad de electores en los que influyó, es decir, no precisa el alcance de dichos spot a fin de saber el impacto que los mismos pudieron haber provocado, lo que al ser deficiente la narración de las circunstancias necesarias para su análisis, no puede ser motivo de análisis.

En consecuencia, y al haber incumplido el accionante con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbi probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador local en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, y al no existir medio de convicción alguno dentro de los autos que acredite su dicho, deviene el concepto de violación en estudio infundado.

Por último, y toda vez que del examen efectuado por esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de los agravios hechos valer por la parte actora y ante lo inoperante e infundado de los mismos, se CONFIRMA la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**RESUELVE:**

ÚNICO.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN  
MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA  
VARGAS  
MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS